



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO****Administración provincial**

GOBIERNO CIVIL

*Sección de electricidad.*

Inspección provincial de Veterinaria de León.—Circular.

Cámara oficial del Libro de Madrid.—Anuncio.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

**Administración municipal***Edictos de Ayuntamientos.***Administración de Justicia***Edictos de Juzgados.**Anuncios particulares.***Dirección general del Instituto de Reforma Agraria****JUNTA PROVINCIAL DE LEÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Base undécima de la Ley, y de acuerdo con las instrucciones de la Dirección, que a continuación se publican para el general conocimiento de los interesados, tengo el honor de comunicar a los Alcaldes y Jueces municipales de los distintos términos, que en el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL,

procedan al nombramiento de las Juntas locales, para la formación del Censo de Campesinos, remitiendo inmediatamente a esta Junta provincial el acta de su constitución, en armonía con el apartado 12 de las instrucciones que seguidamente se insertan.

Me interesa hacer constar que este plazo es improrrogable, a fin de que no incurran en lo que dispone el apartado 21 de las citadas instrucciones.

León, 28 de Julio de 1934. — El Presidente, Fernando G. Regueral.

**Instrucciones para la formación del Censo de Campesinos**

Para resolver las dificultades o dudas que puedan presentarse en la formación del Censo de Campesinos, esta Dirección general ha dictado las siguientes

**INSTRUCCIONES**

1.<sup>a</sup> Compete a las Juntas provinciales de Reforma Agraria, por imperativo de la Ley, la formación del Censo de Campesinos previsto en la Base undécima, cuya ejecución podrán delegar en las Juntas locales de que se tratará más adelante.

2.<sup>a</sup> Para la formación del Censo de Campesinos de cada localidad, se clasificarán los de tal condición con arreglo a sus características sociales-económicas, en los grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea, campesinos que no posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos legalmente constituidas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de cincuenta pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de veinticinco por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío.

3.<sup>a</sup> Para que las Juntas provinciales y el Instituto de Reforma Agraria puedan conocer en todo momento no sólo las familias campesinas de cada localidad, sino también los de tal condición que no sean cabeza de familia, y los obreros rurales accidentalmente agrícolas o ganaderos, se incorporarán al grupo a) los siguientes complementos:

Complemento primero.—Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no posean porción alguna de tierra y no sean cabeza de familia.

Complemento segundo.—Obreros cabeza de familia, accidentalmente agrícolas o ganaderos; o sea obreros rurales de distintas profesiones, que

necesitan vivir durante una cuarta parte del año, por lo menos, empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas del campo.

Complemento tercero. — Obreros de análoga condición a la registrada en el complemento anterior, pero que no sean cabeza de familia.

Además, en el grupo b), correspondiente a las Sociedades obreras de Campesinos, se inscribirán primero las que en el momento de la formación del Censo lleven dos años cuando menos de existencia legal, pero no dejarán de incluirse a continuación las que, legalmente constituidas, no hayan alcanzado en esa fecha la antigüedad exigida por la Ley.

También a cada uno de los grupos c) y d) se les adscribe un complemento para recoger la inscripción de los que no sean cabeza de familia.

4.<sup>a</sup> Para figurar en el Censo de Campesinos, aparte de reunir las condiciones que a cada uno de los grupos anteriores caracteriza, será preciso ser español y vecino de la localidad, o llevar residiendo en ella seis meses, por lo menos, que el interesado justificará, si fuere necesario, con cualquier medio de prueba.

5.<sup>a</sup> Se declara obligatoria la inscripción de las Sociedades obreras y de las personas naturales comprendidas en las clases de campesinos previstas por la Ley y acordadas para mejor proveer por el Instituto de Reforma Agraria, y, por consiguiente, los encargados de la formación del Censo, incluirán en el de cada localidad a cuantos pertenezcan a las clases indicadas y satisfagan los requisitos expuestos en el artículo anterior, sea cual fuere su sexo y estado civil.

6.<sup>a</sup> Para la formación y depuración del Censo de Campesinos, que se extenderá por duplicado, se constituirá en cada localidad una Junta compuesta:

A) Por los Presidentes y por los Secretarios de las Sociedades de obreros Campesinos, de Propietarios, y de Arrendatarios o Aparceros.

B) Por un obrero agrícola que no posea porción alguna de tierra.

C) Por un obrero ganadero que no posea porción alguna de tierra.

D) Por un propietario que pague menos de cincuenta pesetas anuales

de contribución por tierras cultivadas directamente, o menos de veinticinco por tierras cedidas en arrendamiento.

E) Por un arrendatario o aparcerero que explote menos de diez hectáreas de secano, o una de regadío.

F) Por el Alcalde del Ayuntamiento, o por quien legalmente le sustituya.

G) Por el Secretario del Municipio.

Las representaciones correspondientes a los apartados B), C), D) y E), serán designados por el Juez municipal, eligiendo al vecino de más edad que sepa leer y escribir entre los no asociados pertenecientes a cada una de las clases mencionadas.

El Alcalde del Ayuntamiento, o quien haga sus veces, asumirá la Presidencia de la Junta, y el Secretario de la Corporación actuará como Secretario de aquélla.

A falta de Sociedades de cualquiera de las clases de obreros campesinos, de arrendatarios o de propietarios, no habrá lugar a designar sus respectivas representaciones; pero en este caso, las representaciones a que se refieren los apartados B), D) y E), estarán constituidas por el más viejo y el más joven de los individuos de cada grupo que, siendo mayores de edad y vecinos de la localidad, sepan leer y escribir, designados, como en el caso anterior, por el Juez municipal.

7.<sup>a</sup> La Junta depuradora recogerá e informará las alegaciones que, de palabra o por escrito, formulen los interesados, y hará constar en las actas que al efecto se extiendan, tanto las rectificaciones que se propongan por acuerdos tomados por unanimidad, como las discrepancias de los Vocales, bien entendido que la depuración del Censo de cada localidad la realizará la Junta de que se trata, no sólo a instancia de parte, sino de oficio, en uso de la función que se le encomienda.

8.<sup>a</sup> En los núcleos importantes del Ayuntamiento, de población diseminada, se constituirán Juntas análogas, que actuarán en la forma descrita anteriormente, y remitirán sus actuaciones, con el Censo de su zona, a la del Ayuntamiento a que pertenezcan.

9.<sup>a</sup> Terminado el Censo de cada localidad, expirado el plazo de exposición al público y de reclamaciones, y solventadas e informadas éstas, la Junta depuradora remitirá uno de los ejemplares del Censo, con toda la documentación y el expediente instruido al efecto, a la Junta provincial correspondiente, archivando el otro ejemplar para comprobación y rectificaciones ulteriores.

10. Las Juntas provinciales resolverán previos los asesoramientos e informes que estimen procedentes, acerca de las exclusiones e inclusiones en los Censos, notificando en forma a los reclamantes su resolución, y advirtiéndoles de que contra la misma pueden interponer recurso ante dicho Instituto en el plazo de ocho días hábiles, a contar de la notificación.

También se hará saber a los interesados, al notificárseles la resolución, que el recurso contra la misma ante el Instituto de Reforma Agraria, podrá presentarse dentro del plazo señalado, indistintamente en las oficinas del Ayuntamiento respectivo, en las Juntas provinciales correspondientes o en las del propio Instituto, y en cualquiera de estos sitios mediante el oportuno recibo, de modo que, en caso de extravío o de retraso, y, en general, en todo momento, puedan acreditar que el recurso se presentó dentro del plazo fijado.

11. A la formación del Censo de Campesinos de cada localidad, precederá un breve período preparatorio, durante el cual la Junta provincial de Reforma Agraria y el Alcalde del Ayuntamiento, respectivamente, anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la *Prensa diaria*, y por medio de edictos, bandos y pregones difundidos por todo el término municipal, la obra que se va a realizar, invitando al vecindario a colaborar en su ejecución, dándole a conocer los diferentes grupos en que se pueden clasificar, e indicándole las condiciones que tiene que cumplir para figurar en el que le corresponda.

Las Juntas provinciales de Reforma Agraria decidirán en su caso sobre la conveniencia del procedimiento que se deba seguir para recoger las declaraciones de los cam-



pesinos, pudiendo adoptar, desde el sistema de declaración verbal, hasta el escrito, empleado en el empadronamiento, repartiendo a los interesados el impreso correspondiente, para que ellos, bajo su responsabilidad, consignen sus características sociales y económicas, de modo que la Junta pueda proceder a su clasificación.

12. Las Juntas locales depuradoras del Censo y encargadas de su formación, se constituirán precisamente durante el período preparatorio, y su gestión comenzará en el mismo momento en que comience la ejecución de aquél.

De su constitución dará cuenta el Presidente a la Junta provincial de Reforma Agraria, remitiéndole copia certificada del acta correspondiente, en la que se consignen los nombres de los Vocales y la representación de cada uno de ellos.

13. Las oficinas del Censo de Campesinos se instalarán en cada localidad en una de las dependencias del Ayuntamiento, y para su ejecución se utilizará — aparte del que destaque, si lo consideran necesario o la urgencia del caso lo requiere, la Junta provincial o el Instituto de Reforma Agraria—el personal auxiliar de Secretaría, dirigido por el Secretario de la Corporación, que es a quien se encomienda la ejecución material del Censo.

14. La jornada ordinaria o extraordinaria legal de las oficinas del Censo de Campesinos, no coincidirá exactamente con la de las faenas agrícolas, sino que, por el contrario, deberá fijarse de modo que los agricultores y ganaderos puedan concurrir a ellas una vez terminadas sus labores, para suministrar los datos necesarios, satisfacer la información para que hubieren sido requeridos, o formular los reparos y reclamaciones que convenga a su derecho.

15. Las Sociedades de obreros Campesinos vendrán obligadas a facilitar a las Juntas locales relación nominal de sus asociados, agrupándolos con arreglo a las clasificaciones consignadas en el artículo 2.º de estas Instrucciones.

16. En los núcleos de Ayuntamiento de población diseminada, un Agente de la Corporación será el encargado de recoger los antecedentes; y allí donde exista Alcalde pedáneo

o Junta administrativa, éstos asumirán la Presidencia de la depuradora correspondiente, con el auxilio de los Vocales y del personal de oficinas que destaque el Ayuntamiento respectivo.

Cuando se trate de caseríos o de familias aisladas, un funcionario de la Secretaría del Municipio recogerá las características de cada una de ellas, para incluirlas en el Censo.

17. La inscripción será, como se ha declarado, obligatoria, y, por tanto, figurarán en el Censo, no sólo los que voluntariamente comparezcan en las oficinas instaladas al efecto, o en la Secretaría del Ayuntamiento, y declaren o remitan relaciones acerca de su condición y de las circunstancias sociales y económicas que en ellos concurren, sino cuantos pertenezcan a la clase de campesinos, quieran o no coadyuvar con su declaración a la ejecución de esta obra.

18. La formación del Censo de Campesinos se ajustará a los modelos propuestos por el Instituto de Reforma Agraria, que recogen las características de cada uno de los grupos anteriormente fijados.

En su consecuencia, y aparte de las generales sobre denominación, sexo, edad, estado civil, número de individuos que componen la familia y varones o hembras mayores de catorce años que en ella existen, útiles para la labor, ganado de renta de que disponen y contribución anual que por urbana o por industria pagan, se consignará:

En el grupo a), la especialización de cada uno de ellos, es decir, si es mulero, hortelano, pastor, etc., y los elementos de trabajo de que disponen, anotando el número y clase de yuntas y la naturaleza de los aperos.

En el complemento primero del grupo a), lo mismo que en el caso anterior, puesto que se refiere a los de igual condición que no sean cabezas de familia.

En el complemento segundo del grupo a), además de las características anteriormente indicadas, cual es la profesión habitual del interesado, dentro, naturalmente, de la clasificación de obreros rurales.

En el complemento tercero del grupo a), lo mismo que en el anterior, puesto que se diferencia únicamente en que aquí se relacionan los

de análoga condición que no sean cabezas de familia.

En el grupo b), referente a las Sociedades obreras de Campesinos, legalmente constituidas, el día, mes y año en que fueron aprobados sus Reglamentos o Estatutos; el número total de socios, distinguiendo a continuación entre los exclusivamente obreros agrícolas o ganaderos, que no posean tierra alguna, o los pequeños propietarios y arrendatarios o aparceros; el número de cabezas de ganado de labor y de renta de que en total dispongan los asociados, y las características de las fincas que la Sociedad explote en colectividad o sobre las que haya concertado arrendamientos colectivos. Este modelo está dividido en dos secciones: la primera registrará las Sociedades legalmente constituidas que en el momento de formar el Censo lleven, por lo menos, dos años de existencia; la segunda recogerá las Sociedades que en ese preciso momento no lleven ese tiempo de existencia legal.

En el grupo c), relativo a los pequeños propietarios, es decir, a los que satisfacen menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o de 25 por tierras cultivadas en arrendamiento; el número y clase de yuntas que poseen, así como la naturaleza de los aperos de que disponen; la situación, superficie y contribución que paguen durante el año por las tierras de su propiedad que cultiven directamente; las características correspondientes a las que hayan cedido en arrendamiento, y las referentes a las que lleven en arriendo o aparcería, con las cualidades de ésta.

En el complemento del grupo c), lo mismo que en el anterior, puesto que de él sólo se diferencia en que únicamente registra los de igual condición que no sean cabeza de familia.

En el grupo d), los elementos de trabajo de que disponen los arrendatarios o aparceros y las características de las fincas que exploten en arriendo o aparcería.

En el complemento d), lo mismo que en el anterior, puesto que se diferencia tan sólo en que se destina a la inscripción de los de la clase que no sean cabeza de familia.

Se deberá poner especial cuidado

en anotar en la casilla de Observaciones de los modelos correspondientes a cada uno de estos grupos y de sus complementos, si los interesados pertenecen a alguna Asociación profesional.

19. Terminada la redacción del Censo, se expondrá al público por un plazo de ocho días, durante el cual los interesados que se consideren agraviados podrán presentar, de palabra o por escrito, ante la Junta local depuradora las alegaciones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación de ningún género.

20. Los Censos de Campesinos deberán estar terminados antes del 20 de Septiembre, y para cumplir este imperativo, las Juntas provinciales de Reforma Agraria acordarán en cada momento, en vista de las necesidades de la población agrícola y ganadera de cada localidad, dónde debe procederse con mayor urgencia a la realización de esta obra; y fijarán en cada caso—teniendo en cuenta la densidad del vecindario, su concentración o diseminación, medios de comunicación y personal de que disponga el Ayuntamiento o pueda proporcionar la Junta—los plazos para su tramitación.

21. Las Juntas provinciales pondrán a la Superioridad las sanciones que deban aplicarse a las Autoridades locales y a los funcionarios públicos que por negligencia, abandono o mala fe, sean notoriamente responsables del retraso en la ejecución o en la tramitación del Censo de Campesinos, o de las falsedades o errores que en los mismos se pudieran apreciar.

Madrid, 1.º de Agosto de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.  
Señor Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de...

**Administración provincial**

**Gobierno civil de la provincia de León**

**SECCIÓN DE ELECTRICIDAD**

Vista la instancia presentada por don Elías Rodríguez Álvarez, en la cual apoyándose en lo que dispone el artículo 82 del vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas, solicita que le sean aprobadas oficialmente

las tarifas que viene aplicando y cuyo modelo se acompaña.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites señalados en el citado Reglamento, pasando el modelo de tarifas que presenta al Ayuntamiento de Toreno y Cámaras de la Propiedad y de Comercio para ser oídas y a la Jefatura de industria para que emita informe.

Resultando que no existiendo concesión administrativa alguna cuyas condiciones hayan de tenerse en cuenta no procede que informe la Jefatura de Obras Públicas.

Considerando que no ha contestado el Ayuntamiento de Toreno, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el repetidamente citado Reglamento, hay que admitir que está conforme con lo solicitado; que la Cámara de la Propiedad dice que no procede su informe por no existir concesión y por tanto las tarifas que solicita son abusivas; que la Cámara de Comercio informa favorablemente, salvo lo que se refiere a mínimos; que la Jefatura de industria informa en el mismo sentido.

Considerando que es criterio de la Abogacía del Estado, según se ha puesto de manifiesto recientemente en asuntos idénticos, que la no existencia de concesión administrativa no puede ser motivo suficiente para que la Jefatura de Industria deje de ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento de Verificaciones en orden a la fiscalización de las relaciones contractuales entre abonados y distri-

buidores, cualquiera que sea la situación legal de éstos respecto a los aprovechamientos hidráulicos y a las necesarias concesiones, materia no sometida a la vigilancia de los organismos que dependen del Ministerio de Industria y Comercio; que precisamente esta función fiscalizadora se ha establecido y se ejerce para garantía y defensa del consumidor, el cual quedaría desatendido si no se sometiese a estas Empresas a la legislación general sobre tarifas; que varias disposiciones legales reconocen la existencia de las instalaciones que no han obtenido la necesaria concesión, a pesar de lo cual dan normas respecto a su funcionamiento y explotación; que la aprobación de unas tarifas sólo supone una regulación de la actividad mercantil de la Empresa, sin que pueda entenderse como autorización para aprovechar bienes de dominio público; por consiguiente, no hay obstáculo alguno que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando, sin autorización, las Empresas o a la aprobación de las modificaciones de las mismas que se soliciten, sin perjuicio del deber de la Jefatura de Industria de dar cuenta a la de Obras Públicas de la existencia de aprovechamientos no legalizados, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 3.º del Decreto-ley de 7 de Enero de 1927:

Este Gobierno, de conformidad con la propuesta de la Jefatura de Industria, ha tenido a bien autorizar a don Elías Rodríguez, para aplicar a Matarrosa las tarifas siguientes:

*Tarifa número 1—Por tanto alzado*

Por una lámpara de 10 vatios, al mes.....	2,25 pesetas.
» » » » 15 » » » .....	2,50 »
» » » » 25 » » » .....	2,75 »

*Tarifa número 2—Por contador*

El Kw-h .....	0,80 pesetas
---------------	--------------

**M Í N I M O S**

Contador	Capacidad de la instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
2 amperios...	295 vatios ....	3,30 kw	2,65 pesetas.
3 » ...	440 » ...	4,95 »	3,95 »
5 » ...	733 » ....	8,25 »	6,60 »
7,5 » ...	1.100 » ....	12,25 »	9,85 »
10 » ...	1.466 » ....	16,50 »	13,20 »

Los impuestos que graven el consumo de fluido eléctrico serán de cuenta del abonado.

Cualquier duda que surja en la interpretación de estas tarifas, será resuelta por esta Jefatura.

León, 13 de Julio de 1934.—El Gobernador civil, *Edmundo Estévez*.



INSPECCIÓN PROVINCIAL  
DE VETERINARIA  
LEÓN

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Agricultura aparecida en la *Gaceta de Madrid* del 22 de Julio próximo pasado sobre organización de las industrias derivadas de la carne, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de los pueblos en que hayan instalados mataderos industriales o fábricas de productos derivados de la carne, comunicarán oficialmente a los dueños o Gerentes de estos establecimientos la obligación de remitir a este Gobierno civil, Inspección provincial de Veterinaria, en el improrrogable plazo de treinta días a partir de la aparición de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, una relación jurada del número de kilogramos de carne obtenida en sus mataderos industriales y de la elaborada en las fábricas de embutidos, desde el 1.º de Junio de 1933 a igual fecha de 1934.

2.º Que acompañe a la aludida relación un estado demostrativo del número de reses sacrificadas y de las carnes de producción local o foráneas adquiridas para la industrialización, determinando la procedencia de unas y otras y destino que se las dió en la industria.

3.º Que las relaciones y estados indicados lleven el visto bueno del Alcalde respetivo, acompañando a la vez un informe del Inspecto municipal Veterinario, que acredite las condiciones higiénicas de los locales destinados a las industrias de referencia y comprobación de los datos facilitados por los industriales.

4.º Los interesados que no dieren cumplimiento a esta disposición o sus datos no reflejaren la realidad de la producción, serán sancionados con la máxima multa que para estos casos determina la legislación vigente; quedando a la vez apercibidos con la clausura del establecimiento que se decretará y se llevará a efecto, si hubiere reincidencia al pedir la rectificación de las omisiones registradas.

León, 2 de Agosto de 1934.

El Gobernador civil,  
Edmundo Estévez

Jefatura de Obras Públicas  
de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

ELECTRICIDAD

Don Isaac Bardón Fernández, vecino de Ponferrada y Gerente de la S. A. «Explotaciones Hidroeléctricas del Sil», en su nombre y representación solicita autorización para construir varias derivaciones de las líneas de transporte de energía eléctrica, a Sabero, Matarrosa y Almagariños, cuya concesión está actualmente tramitándose. Las derivaciones solicitadas son las siguientes:

De la línea de Matarrosa para los pueblos de Toreno, Matarrosa, Pradilla, Valdelaoba y Villamartín del Sil, e instalaciones mineras siguientes: Mina Petra, Minas Antracitas de León, Mina Canseco, Mina Fomeña, Lavadero Gaiztarro, Mina Gaiztarro; Lavadero y Mina Loygorri y Minas Victoriano González.

De la línea de Fabero para los pueblos de Otero y Lillo, Bárcena, Fabero, Sésamo y Vega de Espinareda, para las instalaciones mineras siguientes: Minas de M. Moro y compañía, minas de D. Tomás Fernández, Lavadero y minas de D. Diego Pérez e instalaciones hidroeléctricas de los señores González en el río Cúa.

De la línea de Almagariños, su prolongación como línea de transporte o Brañuelas, y las derivaciones para los pueblos de Calamocos, Castropodame, Almagariños, Brañuelas, Bembibre, Albares y La Ribera, e instalaciones mineras siguientes: Lavadero M. Suárez, Mina M. Suárez, Mina Modroño, Minas Santibañez, Lavadero Saniibañez, Mina Campomanes y Minas Boeza.

La derivación para la mina Loygorri cruza el ferrocarril de Ponferrada a Villablino en su kilómetro 31,717 y la carretera de Ponferrada a la Espina, en el kilómetro 31,970. La derivación a Santibañez al ferrocarril de Palencia a la Coruña en el kilómetro 222,550, a la carretera de Madrid a la Coruña, en el kilómetro 358,276 y la derivación a Bembibre al ferrocarril de Palencia a la Coruña en el kilómetro 231,280.

Los términos municipales atravesados son los de Ponferrada, Albares, Bembibre, Castropodame, Cubi-

llos, Folgoso de la Ribera, Igüña, Toreno, Fabero, Vega de Espinareda y Villagatón.

Solicita también la declaración de utilidad pública de las obra a los efectos de imposición de servidumbre forzosa sobre terrenos de dominio público.

Lo que se hace público para que las personas o entidades que se conderen perjudicadas con la petición puedan presentar cuantas reclamaciones tengan por conveniente, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante la Jefatura de Obras públicas o Ayuntamiento de Ponferrada, Albares, Bembibre, Castropodame, Cubillos, Folgoso de la Ribera, Igüña, Toreno, Fabero, Vega de Espinareda, Villagatón; advirtiéndose que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

León, 23 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Comisión del Servicio de la Hacienda Pública

AYUTAMIENTO DE VEGA DE VALCARCE

Repartimiento general de utilidades del año 1934

Confecionado por el que suscribe el documento de referencia, se expone al público durante el plazo de 18 días en las oficinas de la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas reglamentarias, para que pueda ser examinado por los contribuyentes, quienes pueden ejercer el derecho que les confieren los artículos 510 y 511 del Estatuto Municipal.

Esta Comisión advierte por el presente que se reserva el derecho de proceder a la incoación de los expedientes de investigación que juzgue necesarios, bien contra los reclamantes, bien contra cualquier otro interesado que figure en el repartimiento por lo que afecte a sus utilidades, poniendo el hecho en conocimiento del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por si dichos actos dieran lugar a la derivación de alguna responsabilidad que obligue al aumento de tributación.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el documento de referencia.

Vega de Valcarce 2 de Agosto de 1934.—El Oficial de Hacienda-Comisionado, Manuel Barros.

# Cámara Oficial del Libro de Madrid

Relación de los asociados de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, residentes en la provincia de León, incursos en la penalidad del duplo de cuota por falta de pago de las correspondientes a los años 1930, 1931, 1932 y 1933. Se publica en cumplimiento de lo prevenido en la R. O. núm. 491 de 20 de Junio de 1927 (*Gaceta* del 24), del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Los interesados pueden interponer por conducto de la Cámara y ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria (Ministerio de Industria y Comercio) el recurso que autoriza el art. 10, apartado 3.º b) del Decreto-ley de 23 de Julio de 1925.

NÚM. DE LOS RECIBOS	NOMBRE DE LOS DEUDORES	POBLACION	Importe de los recibos, recargo del duplo y gastos de gestión de cobro				TOTAL
			1930	1931	1932	1933	
363, 355 .....	Román Luera Pinto ..	León .....				72,00	72,00
383, 2.724, 387, 2.734, 356 .....	Julio Marcos ... ..	Idem .....		72,00	72,00	36,00	180,00
821 .....	Julián Sandoval ....	Idem .....	36,00				36,00
823, 2.793, 386, 2.727, 390, 2.737, 366, 358 .....	Nicesio Fidalgo .....	Astorga .....	72,00	72,00	72,00	72,00	288,00
1.184 .....	Nicasio Maudes .....	León .....			20,00		20,00
831, 3.806, 1.190, 3.534, 1.185, 3.535, 1.160, 1.143 .....	Fernando Mijares ....	Idem .....	40,00	40,00	40,00	40,00	160,00
3.535 .....	Daniel Provecho .....	Idem .....		20,00			20,00
833, 3.808, 1.192, 3.536, 1.187, 3.537, 1.162, 1.145 .....	Magín González .....	Astorga .....	40,00	40,00	40,00	40,00	160,00
3.810, 1.188, 3.538, 1.163, 1.146 .....	José Ortiz .....	Idem .....	20,00		40,00	40,00	100,00
834, 3.809, 1.193, 3.539, 1.189, 3.539, 1.164, 1.147 .....	Angel Julián Rubio ..	Idem .....	40,00	40,00	40,00		160,00
1.165, 1.148 .....	Domingo Sierra .....	Idem .....				40,00	40,00
1.167, 1.150 .....	Mario Martín Mateos ..	Ponferrada .....				40,00	40,00
1.169, 1.200, 3.544, 1.195, 3.545 .....	Veremundo Nieto .....	Idem .....		40,00	40,00	20,00	100,00
841 .....	Julio Alonso .....	Valencia de Don Juan ..	20,00				20,00
						Suma total .....	1.396,00

*Real Orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sobre notificación de las multas que las Cámaras Oficiales del Libro impongan a sus asociados.*—«Ilmo. Sr.: A los fines de la notificación de las multas que las Cámaras Oficiales del Libro impongan a sus asociados que dejan impagadas las cuotas o los arbitrios a que se refiere el artículo 10 del R. D. de 23 de Julio de 1925, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º a) y cuantas otras reglamentariamente se establezcan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que surta todos los efectos legales procedentes la publicación de las listas de morosos en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva de la jurisdicción de cada Cámara y en los de estas Corporaciones, con la advertencia de que dentro de los quince días siguientes tendrán derecho los multados a entablar el recurso que autoriza el propio artículo 10 citado, en su apartado 3.º b), que cursarán por conducto de la Cámara Oficial del Libro correspondiente, la cual los remitirá informados a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Lo que de Real Orden comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de Junio de 1927.—Aunós.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Seguros».

## Diputación provincial de León

### COMISION GESTORA

#### Anuncio de subasta

Habiendo acordado la Comisión gestora sacar a pública subasta las obras de construcción del camino vecinal de Balboa a la carretera de Ambasmestas a Puente de Gatin, se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, a fin de que

durante el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, se puedan presentar reclamaciones contra este intento de subasta.

León, 3 de Agosto de 1934.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.

### Administración municipal

Ayuntamiento de  
Soto de la Vega

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales para el ejercicio actual,

queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para que contra el mismo puedan formularse reclamaciones.

Soto de la Vega, 30 de Julio de 1934.—El Alcalde, José Sevilla.

### Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León  
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de



que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

«Encabezamiento. — Sentencia. — En la ciudad de León a catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos por el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos por el Banco Urquijo Vascongado, Sucursal de León, representado por el Procurador D. Eleuterio de Rueda, con la dirección del Letrado D. Esteban Zuloaga, contra D. Antonio Mariano Miaja Carnicero, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, sobre pago de diez mil once pesetas y setenta y cinco céntimos de principal, intereses y costas y

Parte dispositiva.-Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al deudor D. Antonio Mariano Miaja Carnicero y con su producto pago total al Banco Urquijo Vascongado, sucursal de León, de las diez mil once pesetas setenta y cinco céntimos de principal, intereses de esa suma a razón del cinco por ciento anual desde el día cuatro de Julio actual fecha de interposición de la demanda y costas causadas y que se causen en todas las que condeno expresamente al demandado. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al ejecutado si así lo solicitase el ejecutante o en otro caso se hará la notificación en la forma que preceptúa la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iglesias.—Con rúbrica.—La sentencia referida fué publicada en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación al ejecutado rebelde D. Antonio Mariano Miaja Carnicero, pongo el presente a veintiuno de Julio mil novecientos treinta y cuatro. Enrique Iglesias.—El Secretario D. Pedro Blanco.

N.º 655.—29,65 pts.

Juzgado de primera instancia de Sahagún  
Don Francisco Martos Avila, Juez de primera instancia de Sahagún y su partido.

Hago saber: Que por dependencia de ejecución de sentencia de autos



ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Ramón Fernández Hernández en nombre y representación del Sindicato Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún, contra D.ª Josefa González Rodríguez, mayor de edad, soltera, como heredera de D.ª Brígida Rojo Retuerto, sobre reclamación de cantidad, se amplió embargo para responder de parte de principal no cubierto y costas, tasaron y sacan a pública y segunda subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y como de la pertenencia de dicha demandada, los siguientes inmuebles:

Una tierra, en términos de esta ciudad, al pago de Pielago o Engidro, de dos fanegas y ocho celemines aproximadamente, o sean 68 áreas 41 centiáreas, linda: Oriente, otra de Eustaquia Espeso; Mediodía, de Mariano Calderón; Poniente y Norte, reguera; valorada en tres mil pesetas.

Un corral de ganado, en la calle de la Estación, de esta ciudad, compuesta de una tenada, ignorándose su medida superficial, linda: por el Norte o derecha entrando, con calle del Pozo; Sur o izquierda, con otro de este caudal; espalda u Oeste, con finca de herederos de Luis Lagarto, hoy de Esperanza Miguel y al Este o frente, con la plazoleta de la Estación: valorado en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta de dichas fincas tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Agosto próximo a las doce treinta; advirtiéndose que para tomar parte en ella habrá que consignar previamente el diez por ciento por lo menos del tipo de la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja del veinticinco por ciento; que no existen títulos de propiedad ni ha sido suplida su falta y que carecen de cargas o gravámenes según resulta de la certificación del Registro de la Propiedad.

Dado en Sahagún a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. Francisco Martos Avila.—Jefe de Sala judicial, ante mi: An- tonio Rodríguez.

N.º 656.—33,65 pts.



Juzgado municipal de Cebrones del Río Don Lino Liébana y Baro, Juez municipal de Cabreros del Río.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal, se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer a concurso libre con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de quince días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que les interese dicha plaza que mandarán sus instancias debidamente reintegradas a este Juzgado municipal.

Cabreros del Río, 27 de Julio de 1934.—Lino Liébana.—El Secretario, Manuel Fierro.

Cédulas de citación

Por la presente se cita a Maria Francisca Moscoso Rey, de 46 años, casada, natural de Coruña, hija de Cosme y de Manuela, vendedora ambulante, y en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, el día 27 de Agosto a las once de la mañana, al acto del juicio de faltas por hurto de dos mantas, y once pares de alpargatas como denunciada.

León, 31 de Julio de 1934.—El Secretario, E. Alfonso.

Por la presente se cita a Pablo Cofrades Alvarez, de 27 años casado, jornalero y en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor, el día 31 de Agosto próximo a las once de la mañana, al acto del juicio de faltas como perjudicado por daños.

León, 31 de Julio de 1934.—El Secretario, E. Alfonso.

EDICTOS

Turrado Sanchez Alfredo, de 38 años de edad, casado, minero, natural de Bimenes (Pola de Siero), vecino últimamente de Villaseca, hijo de Vicente y Dolores, procesado por el delito de tenencia ilícita de arma y lesiones, en el sumario número 59 de 1932, seguido en este Juzgado, comparecerá ante el mismo en el plazo de 10 días a continuación de la publicación del presente edicto, a fin de constituirse en prisión, bajo aper-

